

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **YINNA MARITZA ARBOLEDA BETANCUR C.C. 1.053.806.388**, en nombre propio, en representación de los menores **ISABELA MUÑOZ ARBOLEDA Y TOMAS MUÑOZ ARBOLEDA** y en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ ARCILA C.C. 1.053.769.792**, y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda se encuentra que la misma no cumple los requisitos de ley, ya que de conformidad con el Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues:

- La demanda fue presentada sin ningún anexo de los que fueron relacionados en el escrito.
- La demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibo del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.
- La demandante deberá aclarar sus hechos y pretensiones, toda vez que estos deben ser acordes, porque:
  1. En el hecho quinto menciona que las partes llegaron a un acuerdo según el cual el demandado suministrará \$200.000 pesos más la cuota alimentaria ya pactada en conciliación del 16 de mayo de 2019, pero no informa ni allega el soporte en qué centro de conciliación hicieron el acuerdo, para verificar en qué consistió el mismo.
  2. No aclara por qué si en el hecho sexto manifiesta que el demandado desde el mes de abril de 2020 ha incumplido con la obligación alimentaria adquirida mediante conciliación del 16 de mayo de 2019, en las pretensiones solicita el cobro de las cuotas alimentarias desde el mes de septiembre de 2019.
  3. Deberá aclarar el hecho octavo ya que en éste manifiesta que el demandado adeuda *“DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.600.000) y los respectivos intereses moratorios a que haya lugar”*. ¿Cuál de los dos valores es el correcto?

- Y, conforme al acuerdo CSJCAA20-25 del Consejo Seccional de la Judicatura que estableció el protocolo para la presentación de las demandas, entre otros (leer) la demanda deberá ser presentada en letra Arial 14.

Se le recomienda a la demandante acudir por ayuda para estas aclaraciones ante la defensoría del pueblo o un consultorio jurídico de las universidades que tienen asiento en esta ciudad.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **YINNA MARITZA ARBOLEDA BETANCUR C.C. 1.053.806.388**, en nombre propio, en representación de los menores **ISABELA Y TOMAS MUÑOZ ARBOLEDA** y en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ ARCILA C.C. 1.053.769.792**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por Estado  
Nro \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año  
2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
Secretaria